



**TECDMX-JEL-063/2026**

**Tema:** Registro de proyectos de presupuesto participativo 2026-2027.

**¿Debe desecharse el juicio electoral?**

### **HECHOS**

- El 9 de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para el presupuesto participativo 2026 y 2027.
- Del 25 de enero al 01 de marzo del año en curso, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
- Del 25 de enero al 2 de marzo de 2026 se realizó el cotejo y verificación de las solicitudes de registro y la documentación adjunta a las mismas.
- El 4 de marzo concluyó en plazo para subsanar inconsistencias identificadas en los registros.
- El 19 de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda.

### **JUSTIFICACIÓN**

Toda vez que ha transcurrido en exceso el término previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, sin que la parte actora hubiera promovido oportunamente su medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, por lo que lo conducente es desechar de plano el escrito presentado.

### **CONCLUSIÓN:**

Se **desecha de plano** la demanda.





## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-063/2026

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIADO:** RUBÉN GERALDO VENEGAS Y FANNY LIZETH ENRIQUEZ PINEDA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, dada la **extemporaneidad** en su presentación.

### Índice

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERA. Competencia. ....	6
SEGUNDA. Precisión de acto.....	7
TERCERA. Improcedencia.....	8
RESUELVE.....	17

<sup>1</sup> Con la colaboración del licenciado Kevin García Castillo.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.





## ANTECEDENTES

### I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Impugnación.** El dieciséis de enero, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, al estimar que la misma vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-002/2026**.
4. **3. Sentencia del TECDMX.** El veintitrés siguiente, este Tribunal resolvió el referido juicio electoral, y ordenó al Consejo General modificar la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, estableciendo que éste debía realizarse exclusivamente por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la UT en la que habiten.
5. **4. Acuerdo en cumplimiento a sentencia.** En cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, en la misma fecha se aprobó, mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-013/2026**, la modificación a la Convocatoria Única,

mismo que fue publicado el treinta de enero en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

6. **5. Modificación de plazos para el registro y trámite de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.** El veinticuatro de febrero, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-018/2026**, la modificación de los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria Única, con la finalidad de ampliar el período de registro.
7. El mismo fue publicado el tres de marzo en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y quedó firme al no ser objeto de medio de impugnación alguno.
8. **6. Modificación de plazos previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA de la Convocatoria Única.** El cuatro de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-023/2026**, la modificación de los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
9. **7. Presentación de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.



10. **8. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo se llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, respecto a la demarcación Venustiano Carranza.

## II. Juicio Electoral.

11. **1. Demanda.** El diecinueve de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del IECM escrito de demanda en contra de la omisión de dictaminar el Proyecto que propuso para ser ejecutado en el ejercicio fiscal 2026 en la Unidad Territorial.

12. **2. Recepción de expediente.** El veinticinco de marzo, el Instituto Electoral remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, informe circunstanciado y la documentación relativa al trámite de ley del presente juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

13. **3. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-063/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

14. **4. Radicación.** El veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

15. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado

Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
17. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
18. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte la supuesta omisión de dictaminar el Proyecto que propuso para ser ejecutado en el ejercicio fiscal 2026 en la Unidad Territorial.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103, fracción II, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.



**SEGUNDA. Precisión del acto.**

19. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora pretende controvertir la supuesta omisión de someter a dictaminación su Proyecto correspondiente al ejercicio fiscal 2026.
20. No obstante, del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que dicha omisión no constituye el acto que de manera directa le genera afectación, sino que es consecuencia de una determinación previa adoptada por la autoridad responsable, consistente en declarar improcedente la solicitud de registro del referido Proyecto, al no haberse atendido la prevención formulada respecto de la unidad territorial en la que debía registrarse.
21. En ese sentido, la falta de dictaminación no es un acto autónomo, sino un efecto derivado de la improcedencia del registro, determinación que, en realidad, es la que incide de manera directa en la esfera jurídica de la parte actora, al impedir que su proyecto continuara en las etapas subsecuentes del procedimiento.
22. Por tanto, para efectos del presente juicio, debe tenerse como acto impugnado la determinación mediante la cual la autoridad responsable declaró improcedente el registro del proyecto de la parte actora, con independencia de la forma en que ésta haya planteado.

**TERCERA.Improcedencia.**

23. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
24. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definir si el juicio electoral en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir la omisión de dictaminar el Proyecto que propuso para ser ejecutado en el ejercicio fiscal 2026 en la Unidad Territorial Aeronáutica Militar.
25. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>4</sup>.
26. En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente**, y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, ya que se presentó de manera **extemporánea**, como se explica a continuación.

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

### 3. Marco normativo.

#### 3.1 Derecho de acceso a la justicia.

27. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>5</sup>.
28. En este sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
29. Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.
30. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a

---

<sup>5</sup> Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

31. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
32. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.
33. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
34. De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

### 3.2 Extemporaneidad.

35. En ese sentido, el artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.
36. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.
37. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
38. Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
39. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
40. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún

expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

41. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
42. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.
43. El artículo 41, de la misma Ley Procesal establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
44. Por otro lado, el artículo 42, de la multicitada Ley precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del **plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

45. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.
46. Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano que dictó o realizó el acto o la resolución.

### **3.3 Justificación de la decisión.**

47. Como se señaló en el apartado SEGUNDO, la actora refiere que la autoridad responsable fue omisa en dictaminar el Proyecto que propuso para ser ejecutado en el ejercicio fiscal 2026 en la Unidad Territorial, en el contexto de la consulta sobre Presupuesto Participativo 2026 en la Ciudad de México.
48. De ahí que solicita se valore y considere su proyecto para ser dictaminado, a efecto de garantizar su derecho a participar en condiciones de igualdad dentro del citado ejercicio, toda vez que, desde su perspectiva, registró oportunamente el citado proyecto.
49. Sin embargo, la supuesta omisión de dictaminación del proyecto derivó de un acto previo *-como lo es el registro del*

*proyecto*- lo que ocasionó que no se llevará a cabo la dictaminación de este, como se explica a continuación.

50. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Participación y los plasmados en la propia convocatoria podrán presentar los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 en las UT que corresponda en las modalidades siguientes:
51. **1. Digital:** Desde las 09:00 horas del dicha 25 de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la plataforma Digital. En el caso de registro digital se generará el Formato F1\_SIPROE.
52. **2. Presencial:** Del 25 de enero al 1 de marzo, en las oficinas de la DD que corresponde a la UT en la que se quiera registrar su proyecto.
53. Para el registro de proyectos se deberá utilizar el Formato F1.
54. Asimismo, dicha convocatoria establece que, **se considerará exitoso el registro del proyecto, una vez que se le asigne número de folio por parte de la DD.** En caso de no concluir con el trámite (en la plataforma Digital o en la sede de la DD), la persona proponente podrá hacerlo a más tardar el 1 de marzo, a las 18:00 horas.
55. Del 25 de enero al 2 de marzo a las 12:00 las personas funcionarias adscritas a las DD realizarán el cotejo y verificación de las solicitudes de registro y la documentación adjuntas a la misma. En caso de que se identifique alguna



- inconsistencia en la documentación presentada por la persona proponente, se le notificará para que la subsane a más tardar el 4 de marzo a las 12:00 horas.
56. Las DD que reciban documentación de las personas proponentes, derivado de la atención a las inconsistencias identificadas, realizarán el cotejo y la verificación a más tardar el 4 de marzo. **Si la persona proponente no subsana por única ocasión las inconsistencias dentro del plazo mencionado, la solicitud de registro de proyecto se declarará como no procedente.**
57. A más tardar el 9 de marzo de 2026, se realizará la publicación de los proyectos registrados con el número de folio respectivo, en los estrados de las DD y de oficinas centrales, en la Plataforma Digital y en las redes sociales del Instituto Electoral.
58. De igual manera se establece que **el procedimiento de registro de proyectos podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes a la asignación y notificación de folio o de la determinación de no procedencia del registro,** en términos del artículo 67, párrafo cuarto de la Ley Procesal.
59. Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado indicó que, en efecto, la parte actora registró su proyecto oportunamente, pero de una revisión a su propuesta se detectó que señaló como domicilio de residencia la **UT Jardín Balbuena II**, siendo que el proyecto

aludido fue **registrado para ejecutarse en la UT Aeronáutica Militar.**

60. Por ello, refiere que se remitieron tres comunicaciones dirigidas a la parte actora a través de la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral, los días veinticuatro de febrero, primero y dos de marzo todos de la presente anualidad, previniéndola, en las dos primeras, para que volviera a registrar su proyecto en la UT correspondiente, circunstancia que en el caso no aconteció.
61. Por lo anterior, y al no haber desahogado las prevenciones formuladas, el pasado dos de marzo, se le informó a la parte actora por esa misma vía que **no sería procedente la solicitud de registro de su proyecto ya que únicamente se pueden registrar proyectos en la unidad territorial en la que habita.**
62. Ello debido a que, no obstante que se le invitó a ingresar nuevamente su proyecto **corrigiendo la UT, al haber registrado su domicilio en la UT Jardin Balbuena II y su proyecto lo quería desarrollar para la UT Aeronáutica Militar**, lo ingresó nuevamente en los mismos términos, es decir con una UT diferente.
63. En este contexto, la Base Segunda de la Convocatoria establece que, se considerará exitoso el registro del proyecto, una vez que se le asigne número de folio por parte de la Dirección Distrital, aspecto que el presente caso no se advierte.

64. En ese sentido, si la parte actora fue prevenida el veinticuatro de febrero, así como el uno de marzo, a efecto de que subsanara las inconsistencias advertidas, y el dos de marzo se le comunicó que la solicitud de proyecto no sería procedente, a través del sistema en el cual en atención al numeral 21 de las disposiciones generales de la convocatoria, sería el medio por el cual se realizarían las notificaciones a las personas participantes en la Consulta, y siendo este el acto que le depara perjuicio a la actora es que **contaba hasta el seis de marzo para controvertir dicha determinación.**
65. De modo que, si la demanda se presentó ante el Instituto Electoral hasta el **diecinueve siguiente**, como se advierte del sello de recepción correspondiente, ello hace evidente que la impugnación fue **extemporánea**.
66. Por tanto, al momento de la presentación del medio de impugnación el plazo ya había concluido, toda vez que, **durante el proceso de participación ciudadana, todos los días y todas las horas son hábiles<sup>6</sup>.**
67. Por las razones antes señaladas es que, al actualizarse la causal de improcedencia por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda.**

Por lo antes expuesto y fundado, se

---

<sup>6</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Procesal.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**



**TECDMX-JEL-063/2026**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-063/2026, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

## TECDMX-JEL-063/2026

Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.